

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

Ante la no comparecencia de las demandadas **YELITZA LUCIA OSORIO YEPES Y FLOR MARIA YEPES RODRIGUEZ** de comparecer a recibir notificación del mandamiento de pago se nombro curador ad-litem quien fue notificada por conducta concluyente el día 28 de octubre de 2020.

Los términos para pagar y excepcionar serán contados a partir del día siguiente a la notificación por estado esto es desde el 30 de octubre de /2020.

Términos para pagar y excepcionar : 30,31 de octubre de octubre de 2020.

3,4,5,6,9,10,11,12,13,17 noviembre/2020

Venció el termino y la curadora contesta la demanda y no propone excepciones.

Manizales, Noviembre 24/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 1700140030032019-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: YELITZA LUCIA OSORIO YEPEZ
FLOR MARIA YEPEZ RODRIGUEZ

ANTECEDENTES:

LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A representado por David Orlando Gómez Jiménez, quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente las señoras **YELITZA LUCIA OSORIO YEPES Y FLOR MARIA YEPES RODRIGUEZ** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 20 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Ante la no comparecencia de las demandadas se les nombró curador ad-litem con quien se surtió la notificación el 28 de octubre de 2020 ,una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la curadora ad-litem da respuesta sin proponer excepciones por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la curadora ad-litem de las demandadas no propuso excepciones , en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.282.036 oo** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 20 de junio de 2019, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A** representado por David Orlando Gómez Jiménez en contra de las señoras **YELITZA LUCIA OSORIO YEPES Y FLOR MARIA YEPES RODRIGUEZ .**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **1.282.036.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2019-00326-00

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 134 del 25/11/2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
